



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2021-00107-00**
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA MORA CAMPO
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE CAIMITO "AGUAS DE
CAIMITO S.A E.S.P" (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO: Auto - Admisión Demanda.

Johana Andrea Mora Campo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de "AGUAS DE CAIMITO S.A E.S.P" (Sucre), con el fin de que se le reconozcan varias prestaciones sociales.

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho considera que **i)** se cumplen con los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y legitimación, **ii)** el derecho de acción se ejerció oportunamente¹ y **iii)** la demanda reúne los requisitos formales legales (Arts. 159 – 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); por lo cual, se dispondrá su admisión y trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase la demanda formulada por Johana Andrea Mora Campo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra "AGUAS DE CAIMITO S.A E.S.P".

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad accionada y al agente del Ministerio de Público. A la parte demandante, se notificará por estado.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la entidad accionada pueda contestarla, allegar el

¹ En el presente caso no resulta exigible término alguno, porque se demanda un acto producto del silencio administrativo (Art. 164 CPACA).

correspondiente expediente administrativo, proponer excepciones, llamar en garantía y solicitar pruebas.

CUARTO: Téngase al Dr. Yesika Paola Rincón Morales, como apoderada de la demandante, en los términos del poder que le fue conferido².

QUINTO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6635c698a9dd34e1699df7e114558d4ce8676bfbe99dbb59b88c9ac6
a3c205be**

Documento generado en 06/08/2021 12:13:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Revisado el portal web de la Rama Judicial, no se encontró sanción disciplinaria alguna que le impida actuar a la abogada: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

³ De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.